



Tipo Norma	:Decreto 33
Fecha Publicación	:05-12-2017
Fecha Promulgación	:07-11-2017
Organismo	:MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	:CREA COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL PARA LA PROPOSICIÓN DE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL EJERCICIO DEL DERECHO A VOTO
Tipo Versión	:Única De : 05-12-2017
Inicio Vigencia	:05-12-2017
Id Norma	:1112032
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1112032&f=2017-12-05&p=

CREA COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL PARA LA PROPOSICIÓN DE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL EJERCICIO DEL DERECHO A VOTO

Núm. 33.- Santiago, 7 de noviembre de 2017.

Vistos:

Los artículos 32 N° 6, 33 y 35 de la Constitución Política de la República; el decreto con fuerza de ley N° 7.912, que Organiza las Secretarías del Estado; el artículo 5°, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Considerando:

- 1) Que fortalecer la democracia y fomentar la participación ciudadana ha sido uno de los ejes de este Gobierno. Con ese norte reformamos la Constitución para consagrar de forma expresa el derecho a voto de los chilenos en el extranjero en las elecciones presidenciales, primarias presidenciales y plebiscitos nacionales y luego regulamos por ley el ejercicio de este derecho para hacerlo eficaz.
- 2) Que, asimismo, promulgamos leyes de fomento a la participación de mujeres en política y dotamos a nuestro país de reglas sólidas que permiten un proceso electoral financiado de forma transparente y por personas naturales, permitiendo campañas electorales más igualitarias y que favorecen la discusión de ideas.
- 3) Que, sin embargo, pese a los avances que hemos alcanzado en el fortalecimiento de la democracia en estos últimos años, aún tenemos bajos índices de participación electoral. Estudios dan cuenta que la participación electoral en nuestro país es cada vez menor, especialmente entre los jóvenes. Si bien esto es un problema a nivel mundial, no podemos resignarnos a él. A lo anterior se suma la situación de numerosas personas que no pueden ejercer su derecho a voto por razones ajenas a su voluntad.
- 4) Que, tal es el caso del derecho a voto de las personas privadas de libertad, que sin estar inhabilitadas para ejercer su derecho se ven impedidas de hacerlo por razones de orden práctico. Respecto de estos casos, mediante sentencias definitivas, la Excelentísima Corte Suprema ha puesto énfasis en la obligación de los órganos del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a sufragio, y la participación en el sistema democrático a todas las personas. Estas sentencias se refieren a personas privadas de libertad cuya ciudadanía no ha sido suspendida o perdida en conformidad lo dispone nuestra Constitución Política de la República, sea porque estando en prisión preventiva no han sido acusadas por un delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, o bien porque no han sido condenadas a pena aflictiva o por delitos que la ley califique como conducta terrorista o los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva. Del mismo modo, existen otros ciudadanos que, por circunstancias de hecho, se ven impedidos para ejercer el derecho a sufragio, tales como las personas de avanzada edad, los aquejados por problemas serios de salud, las personas en condición de discapacidad, entre otros.
- 5) Que, además estas dificultades podrían disminuir si, en el proceso de votación, se implementasen modalidades del voto que permitiesen ampliar su ejercicio y, al mismo tiempo, resguardar la fe pública involucrada en el acto electoral, tal como ha sido tradición en nuestro país, tales como las que se han usado en otros países, a saber, el voto postal, voto anticipado, voto electrónico, entre otros.
- 6) Que, es deber del Estado asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional (artículo 1, inciso quinto, de la Constitución), una de cuyas expresiones es el derecho de sufragio activo (artículo 13, inciso segundo). Enseguida, es deber del Estado respetar y promover los derechos



constitucionales (artículo 5), tarea que debe cumplir procurando evitar toda clase de diferencias arbitrarias (artículo 1 inciso primero y artículo 19 N°2).

7) Que, por lo anterior, resulta necesario, para observar el principio de supremacía constitucional y de legalidad (artículos 6 y 7 de la Constitución), adoptar un régimen legal que permita el acceso amplio y en igualdad de condiciones de todas las personas habilitadas para votar, para lo que deben analizarse alternativas que permitan aquello de manera eficaz.

Decreto:

"Artículo 1.- Créase la Comisión Asesora Presidencial para la proposición de medidas para asegurar el ejercicio del derecho a voto, en adelante "la Comisión", cuya misión será proponer a la Presidenta de la República medidas para fomentar la participación electoral y para garantizar el ejercicio del derecho a sufragio de todas las personas que, estando habilitadas para ejercer el derecho, están actualmente impedidas de hacerlo.

La Comisión deberá evacuar sus propuestas en un informe dentro del plazo de 60 días corridos, contado desde la total tramitación del presente decreto.

Artículo 2.- La Comisión estará integrada por:

- 1.- El Ministro o Ministra Secretario(a) General de la Presidencia de la República, o su representante,
- 2.- El Ministro o Ministra del Interior y Seguridad Pública, o su representante.
- 3.- El Ministro o Ministra de Defensa Nacional, o su representante.
- 4.- El Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos, o su representante.
- 5.- El Ministro o Ministra de Desarrollo Social, o su representante.
- 6.- El Subsecretario o Subsecretaria de Redes Asistenciales, o su representante.
- 7.- El Director o Directora de Presupuestos, o su representante.

Los representantes de las autoridades señaladas serán personal de su dependencia.

Todos sus miembros tendrán derecho a voto y participarán ad honorem.

El Presidente de la Comisión invitará a participar, con carácter permanente, a un representante del Servicio Electoral.

Artículo 3.- La Comisión podrá invitar a sus sesiones a otros Ministros o Ministras de Estado, Directores o Directoras de Servicio o a cualquier autoridad cuando lo estime conveniente. También podrá invitar a representantes de instituciones académicas o especialistas, tanto chilenos como extranjeros, organismos públicos y privados y organizaciones no gubernamentales, cuya participación o colaboración se estime conveniente para su buen funcionamiento, los cuales participarán sólo con derecho a voz y ad honorem.

Artículo 4.- La Comisión podrá determinar la forma de su funcionamiento, mediante uno o más acuerdos que deberán constar en la respectiva acta.

Artículo 5.- La Comisión contará con una Secretaría Técnica que estará radicada administrativamente en la Subsecretaría General de la Presidencia. A ésta le corresponderá levantar actas de lo obrado y asesorar técnicamente a la Comisión, para lo cual podrá organizar equipos de trabajo para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6.- Los órganos de la Administración del Estado y sus funcionarios deberán prestar, dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, la colaboración requerida, que resulte pertinente, para el logro de los objetivos planteados por la Comisión Interministerial."

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- MARIO FERNÁNDEZ BAEZA, Vicepresidente de la República.- Gabriel de la Fuente Acuña, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Mahmud Aleuy Peña y Lillo, Ministro del Interior y Seguridad Pública (S).- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Defensa.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Marcos Barraza Gómez, Ministro de



Desarrollo Social.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.-
Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Víctor
Maldonado Roldán, Subsecretario General de la Presidencia.